

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Catorce (14) De Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora MARLY JOHANNA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, como representante legal del menor J.J.H.C, y en representación de su difunto padre, el señor EDINSO JAVIER HURTADO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de SUCESION del causante JAVIER HURTADO, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-31061, se anexó el avalúo catastral, que refleja un valor de \$90.629.000 e igualmente se anexa un avalúo comercial por valor de \$216.219.609, que es por este último valor, por el que pretendían abrir la presente sucesión en términos de cuantía. Ahora bien, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, cuando se pretenda determinar el avalúo de los bienes inmuebles por un valor distinto al catastral, deberá acompañarse dicho avalúo con un dictamen rendido por entidades o profesionales especializados. Así lo consigna la disposición traída como referencia: “ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Confrontando lo anterior con la actuación adelantada por la parte actora observó el Despacho que, la parte interesada dentro de este asunto, no sustentó o aportó justificación alguna del por qué el avalúo catastral del inmueble no es el idóneo para establecer el precio real del bien, llamando con esta la atención del despacho, al observar que dicho avalúo comercial, está por encima incluso del 50% del incremento del avalúo catastral. Aunado a ello que lo adosado con el escrito introductor no refleja la técnica que debe seguir el experticio a las voces del artículo 226 del C.G.P.

Por ello mediante auto de fecha 29 de Septiembre del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, la parte interesada dentro del término legal concedido para ello, presentó memorial pretendiendo subsanar las anomalías del proceso y señaló que con relación al avalúo aportado en la demanda, el activo de la sucesión se someterá al AVALUO CATASTRAL, es decir al valor de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$90.629.000) que al tratarse de un bien inmueble el valor será incrementado en un cincuenta por ciento (50%) es decir, el activo de la sucesión quedará por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/C (135.943.500).

En consecuencia de lo anterior, indiscutiblemente estamos frente a una SUCESION cuya cuantía refleja un proceso de menor cuantía, por lo tanto esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso en referencia, sino el Juez Civil Municipal de esta localidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1564/2012 del Código General del Proceso. Luego entonces, en atención a lo establecido en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se procederá al rechazo de la presente demanda y se enviará con sus anexos al juez competente.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante JAVIER HURTADO, promovida por la señora MARLY JOHANNA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, como representante legal del menor J.J.H.C, y en representación de su difunto padre, el señor EDINSO JAVIER HURTADO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar en turno, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgado Civiles – Familia en esta ciudad.

TERCERO: OFICIESE esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles – Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

SUCESION
RADICADO No. 2021-00309-00
Se libró oficio: 1081
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f953a56928b3c98475f60d14144f5a39db463b6a11476c10fa3919a8854c716

Documento generado en 14/10/2021 04:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>